

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 359

Panamá, 5 de agosto de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El Licenciado Carlos A. Villalaz B., actuando en representación de **Daniel Delgado Diamante**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 5 de 7 de septiembre de 2009, emitida por la **Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta como se expresa; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 30 y 31 del expediente judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: Fue omitido por el demandante.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 51 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, modificado por la Ley 19 de 29 de enero de 1958, el Decreto Ley 9 de 1 de agosto de 1962 y subrogado por la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, conforme se encontraba vigente a la fecha en que se dieron los hechos. Esta disposición indicaba que el pago de la pensión de vejez se iniciaría a partir de la fecha en que el asegurado formulara la solicitud y cumpliera con los requisitos edad, aportaciones y la certificación del cese de labores (Cfr. foja 10 del expediente judicial); y

B. El artículo 63 de la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, derogado por el Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2008, que en el caso de los miembros de las Fuerzas de Defensa establecía como motivos de retiro con derecho a jubilación después de veinte años de servicios continuos en la institución: la disminución de la capacidad psicofísica, o la incapacidad profesional; la conducta deficiente o el sobrepasar la edad máxima correspondiente a su grado, lo que, a

su vez, le daba al interesado derecho a percibir hasta el 70% de la asignación mensual (Cfr. fojas 10 a 12 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal es la **Resolución 5 de 7 de septiembre de 2009**, emitida por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, a través de la cual modificó la Resolución número 1589 de 22 de junio de 1999, en el sentido de reconocer que el monto correcto de la jubilación del actor, Daniel Delgado Diamante, era la suma de B/.1,500.00, a partir del 30 de junio de 2009, fecha de la cancelación de las cuotas que correspondían a su ascenso al rango de Teniente Coronel. Esa resolución le fue notificada al actor el 23 de septiembre de 2009 (Cfr. fojas 28 y reverso del expediente judicial).

Contra el acto antes descrito, el apoderado especial del demandante presentó recurso de reconsideración, con apelación en subsidio, que fue decidido a través de la Resolución 02 de 9 de febrero de 2010, por cuyo conducto se dispuso mantener en todas sus partes el acto recurrido (Cfr. fojas 30 y 31 del expediente judicial).

Posteriormente, el abogado del accionante presentó recurso de apelación en contra del acto administrativo principal, el cual fue decidido por la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución 12 de 16 de mayo de 2011, confirmándose en todas sus partes el acto impugnado, con lo que se agotó la vía gubernativa (Cfr. fojas 32 a 34 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo decidido por la institución, el actor concurre ante el Tribunal con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución 5 de 7 de septiembre de 2009 y sus actos confirmatorios y que, en atención a esta declaratoria, se ordene a la Caja de Seguro Social le reconozca la suma de B/.1,500.00, desde el momento en que se hizo efectiva su jubilación y hasta que adquiriera el derecho a la pensión por vejez a los 62 años (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del accionante manifiesta que al emitir el acto acusado, la Caja de Seguro Social le desconoció su derecho a percibir la suma de B/.1,500.00, a partir del 17 de mayo de 1999, fecha en que presentó la solicitud de la jubilación especial por antigüedad de servicios como miembro de la Fuerza Pública (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Para efectos de la contestación de la demanda, este Despacho considera oportuno aclarar que el **artículo 63 de la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983**, que el demandante cita como infringido, no era aplicable al 30 de junio de 2009, momento a partir del cual al actor le fue reconocido el derecho a una jubilación por antigüedad, por lo que nos abstenemos de analizarlo.

Por otra parte, este Despacho disiente de los planteamientos expuestos por el apoderado judicial del recurrente al explicar la supuesta violación del artículo 51 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, modificado por la Ley 19 de 29 de enero de 1958, el Decreto Ley 9 de 1 de agosto de 1962 y subrogado por la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que igualmente invoca como infringido, puesto que del análisis de las constancias que reposan en el expediente judicial queda claro que al emitir la Resolución 5 de 7 de septiembre de 2009, la entidad de seguridad social se ciñó al procedimiento de asignación de las **“jubilaciones especiales”**, esto es, aquellas con cargo al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales obligatorio para todos los

servidores públicos, es decir, que actuó con fundamento en lo que establecían la Ley 15 de 31 de marzo de 1975, modificatoria de la ley orgánica de la institución de previsión social, la Ley 16 de 31 de marzo de 1975, por la cual se reguló el uso de dicho fondo; y en el caso del demandante, la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, reglamentada por el Decreto Ejecutivo 203 de 22 de septiembre de 1998, disposiciones que se encontraban vigentes al momento en que se emitió la Resolución número 1589 de 22 de junio de 1999, a través de la cual se le reconoció a Delgado Diamante una jubilación por ley especial, por la suma de B/.1,078.28 mensuales.

En ese orden de ideas, debemos observar que los supuestos señalados en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, para acceder a una jubilación especial, fueron reglamentados por el Decreto Ejecutivo 203 de 22 de septiembre de 1998, que, a su vez, fue derogado por el Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999. Dicho decreto establecía entre estos supuestos el que guarda relación con el hecho de **sobrepasar la edad mínima correspondiente al cargo después de veinte años de servicios continuos en la institución**; circunstancia en la que se encontraba el demandante al momento de solicitar en el año 1999 que se le hiciera efectivo este derecho. Sin embargo, la norma citada no indicaba el momento en que debía hacerse efectivo el pago de la jubilación solicitada, por lo que resultaban aplicables los artículos 50 y 51 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, los que llenaban el vacío de la Ley 18 de 1997, expresando con referencia al pago de la pensión de vejez, que éste se haría a partir de la **fecha en que el asegurado formulara la solicitud de jubilación** y cumpliera con los requisitos edad, **aportaciones debidamente acreditadas** y la certificación del cese de labores.

En relación con lo anterior, consideramos pertinente señalar que al momento en que el recurrente solicitó a la autoridad competente el reconocimiento

de su jubilación especial por antigüedad de servicios, cumplía con los requisitos señalados por la ley especial que regía a los miembros de la Policía Nacional, situación por la que se le reconoció esta prestación económica a partir de la fecha de la solicitud, es decir, el 17 de mayo de 1999 y conforme al salario que tenía acreditado en ese momento, que era el devengado en el rango de Mayor; razón por lo que la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social le reconoció a Daniel Delgado Diamante una jubilación por Ley Especial por la suma de B/.1,078.28 a través de la Resolución número 1589 de 22 de junio de 1999, tomando en consideración que el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997 solo le daba derecho a percibir hasta el 70% de la asignación mensual por retiro de la institución.

Por otra parte, no puede perderse de vista para los fines de esta contestación de la demanda, que aunque el grado de Teniente Coronel le fue reconocido a Delgado Diamante a través de la Orden General de 12 de diciembre de 1989, no fue hasta el año 2009, con la emisión de la planilla adicional número 51607 de 8 de mayo de ese año y del cheque número 0397572, cuando se le pagó a éste la diferencia salarial generada por el nuevo rango; situación que se reportó a la Caja de Seguro Social el 30 de junio de 2009, fecha en la que se cancelaron las cuotas adeudadas por el asegurado, en razón del ascenso del que había sido objeto (Cfr. foja 32-34 del expediente judicial)

Por lo anterior, la entidad de seguridad social únicamente podía reconocerle al demandante el reajuste de la jubilación por la suma de B/.1,500.00 mensuales a partir del momento en que se efectuó el referido pago de cuotas; es decir, el 30 de junio de 2009, y no desde la fecha en la que formuló su solicitud de la jubilación especial por sobrepasar el tiempo mínimo correspondiente a su cargo como miembro de la Fuerza Pública (Cfr. foja 32-34 del expediente judicial).

Producto de lo anteriormente planteado, podemos concluir que la obligación de la Caja de Seguro Social frente a Daniel Delgado Diamante consistía únicamente en reconocerle y pagarle la jubilación especial en la forma que establecía la normativa a la que ya nos hemos referido, por lo que al emitir la Resolución 5 de 7 de septiembre de 2009 dicha Comisión no le desconoció ninguno de los beneficios reconocidos en la ley a su favor; por lo que los cargos de infracción alegados en relación con el artículo 51 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 deben ser desestimados por la Sala.

Debido a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados que declaren que NO ES ILEGAL la Resolución 5 de 7 de septiembre de 2009, emitida por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del actor.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal y que sea incorporado al presente proceso, se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo del presente caso, cuyo original reposa en la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General